



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez Proceso de Revisión de las Actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00011 – 00, **INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede a realizar control de legalidad, previo a tomar las decisiones de fondo respecto de las impugnaciones impetradas. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y previo a analizar el contenido de las impugnaciones presentadas por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ y por la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO, en contra de la decisión Administrada de fecha dos (2) de marzo último, proferida por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida dentro del Proceso V.I.F. No. 002-2021, se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez verificada las actuaciones surtidas, resulta innegable para esta instancia que el evento o la situación puesta en conocimiento de la Comisaría de Familia, corresponde en principio a hechos presuntamente enmarcados dentro de la normatividad vigente como violencia intrafamiliar, al respecto el artículo (4) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, establece:

*"Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así:  
"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, **amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.  
Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. (negrillas propias)*

De la norma en cita, se rescata igualmente que la competencia para conocer e imponer medidas de protección, radica en los Comisarios de Familia, quienes acorde con lo preceptuado en el artículo 11 ibidem, están facultados para establecerlas de manera preventiva, desde el mismo instante que tienen conocimiento de un posible hecho de violencia, bien, puede ser por violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer o violencia de género, la norma en cita dispone:

*"ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 60. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de***



**violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.- (negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, es fundamento procesal que para la toma de decisiones por parte de cualquier autoridad o tipo de proceso, sea éste administrativo y/o judicial, debe ser amparado en un proceso preestablecido, en acatamiento al principio del Debido Proceso, de suerte que los trámites administrativos no están exceptuados de dicho principio, al respecto la H. Corte Constitucional C-341 de 2014, con M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indica:

### **”5.3. El derecho al debido proceso.**

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: **”El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”**. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *”en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*. (negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>

Con fundamento en los argumentos expuestos, se vislumbra que en el proceso administrativo sub judice no obran las pruebas necesarias, útiles, pertinentes y conducentes, que una vez practicadas permitan una adecuada valoración para la determinación adoptada, encaminadas a demostrar la existencia de la posible vulneración alegada por la Querellante y si bien es cierto, se aporta una valoración hecha al Querellado, ésta no fue ordenada ni practicada con ocasión del presente trámite, por tanto la anterior resulta inconducente, valoración que sólo se ordenó y practicó a la querellante; como tampoco se estableció si existen otros presuntos afectados y/o vinculados que guarden relación con los hechos puestos en conocimiento; de igual manera no se hizo adecuada valoración de las declaraciones de los intervinientes, de las que se advierten contradicciones, de suerte que todas estas falencias probatorias impiden que se profiera una decisión de manera congruente; por lo que se evidencia en el trámite de instancia un defecto fáctico, tal como se expone en la Sentencia T-0006/18, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, en la que se dice:

*” (...) Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia **”surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”**. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. **Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.** (Negrillas propias)*

*” (...) La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para*

<sup>1</sup> Sentencia T-442 de 1992.



*identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución".(Negrillas propias)*

Corolario a lo anterior y acorde con las normas que regulan los eventos de violencia intrafamiliar, es necesario que se subsanen los yerros procesales y se proceda a ordenar y practicar en su totalidad las pruebas periciales (valoraciones) y/o testimoniales que se estimen útiles, pertinentes y conducentes, que permitan establecer si lugar a dudas la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los mismos por una de las partes o si existió concurrencia de culpas en los mismos por parte de los intervinientes; así mismo, vincular a otros miembros de la familia que pudieran verse afectados o que se encuentren implicados en estos eventos y así dar una solución integral y de fondo respecto de los hechos que afectan la unidad familiar.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la decisión administrativa del dos (2) de marzo de la presente anualidad, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: TENGASE** como válidas las pruebas ordenadas y practicadas en instancia administrativa, exclúyanse aquellas que no guarden relación directa con los hechos denunciados.-

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, para que dé cumplimiento a lo ordenado y reanude la actuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados a través del medio más expedito.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Circuito Judicial de Inirida - Guainía